



**Resolución No. CSJBOR24-1049**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de agosto de 2024**

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2024-00610

**Solicitante:** Emeterio Canaval Córdoba

**Despacho:** Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez

**Tipo de proceso:** Alimentos

**Radicado:** 13001-31-10-007-2016-00544-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de decisión:** 29 de agosto de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de agosto de 2024 la División de Servicios Digitales y Atención al Usuario remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Emeterio Canaval Córdoba, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-007-2016-00544-00, que cursa en el Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según este indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de exoneración de cuota de alimentos.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-871 del 22 de agosto de 2024, comunicado ese mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

### 1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

Las servidoras judiciales manifestaron que por los mismos hechos cursa ante esta Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

misma Corporación, solicitud de vigilancia judicial administrativa identificada con el radicado No. 13001-11-01-002-2024-00603.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Emeterio Canaval Córdoba, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y

el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión seccional de disciplina judicial.

#### **2.4 Caso concreto**

Por mensaje de datos recibido el 15 de agosto de 2024 la División de Servicios Digitales y Atención al Usuario remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Emeterio Canaval Córdoba, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-31-10-007-2016-00544-00, que cursa en el Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de exoneración de cuota de alimentos.

En este punto precisa la Corporación, que el objeto de la presente solicitud es tramitado en el marco de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2024-00603-00, bajo los mismos supuestos de hecho, consistentes en la presunta tardanza por parte del Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, en pronunciarse sobre una solicitud de exoneración de cuota de alimentos, teniendo ambas solicitudes identidad de partes y causa.

Así pues, por tratarse de la misma solicitud, puesta en conocimiento de esta Corporación y a la cual ya se le impartió el trámite respectivo, se dispondrá estarse a lo que se resuelva dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2024-00603-00, y en consecuencia se ordenará el archivo del presente trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Estarse a lo que se resuelva dentro de la vigilancia No. 13001-11-01-002-2024-00603-00, por tener identidad de partes y causa.

**SEGUNDO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Emeterio Canaval Córdoba, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13001-31-10-007-2016-00544-00, que cursa en el Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena, conforme a las razones anotadas.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 007 de Familia del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH